

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° UNO DE CADIZ

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 81/2022. Negociado: S**

Sobre: Resto de acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación

De:

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

Contra: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA(BBVA)

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

### SENTENCIA N° 85/2023

En Cádiz, a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, Dña. \_\_\_\_\_, magistrada juez del Juzgado de Primera Instancia nº Uno de Cádiz, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 81/2022, seguidos a instancia de Dña. \_\_\_\_\_ representada por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ y con Letrado Sr. RODRIGO PEREZ DEL VUILLAR CUESTA contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA) representado por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ y con Letrado Sr. \_\_\_\_\_, sobre nulidad de contrato y en consideración a los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ en la representación indicada, se presentó en fecha 18 de enero de 2022, en el Decanato de los Juzgados de este partido judicial, escrito con el que promovía demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, contra la entidad BBVA en la que alegaba como hechos que entre las partes se suscribió un contrato de tarjeta de crédito de modalidad revolving cuyos intereses remuneratorios son nulos por usurarios, así como por falta de transparencia. Tras alegar los fundamentos de derecho en los que basa su pretensión interesaba en el suplico que se dictara sentencia por la que: “CON CARÁCTER PRINCIPAL I. DECLARE la NULIDAD del contrato de línea de crédito, suscrito en julio de 2017, por tipo de interés usurario. II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas. CON CARÁCTER SUBSIDIARIO: DECLARE la NO INCORPORACIÓN y/o NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios y anatocismo, por falta de información y transparencia; y la NULIDAD de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada y tipo de interés de demora, por abusiva; y CONDENE a la devolución de los importes indebidamente cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.”

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de fecha 22 de febrero de 2022 y emplazada en forma la parte demandada, ésta compareció y contestó a la demanda dentro del plazo de veinte días, allanándose a la petición de nulidad de la

cláusula de comisión de impagos y oponiéndose al resto de lo peticionado por la parte actora en los términos que constan en autos.

**TERCERO.-** Admitida a trámite la contestación a la demanda, se convocó a las partes a la audiencia previa señalándose para su celebración el día 20 de octubre de 2022. La misma se celebró con la asistencia de las partes, que se ratificaron en los escritos de demanda y contestación, se posicionaron sobre documentos aportados y fijaron los hechos objeto de controversia. Recibido el procedimiento a prueba, por la parte actora se propuso la prueba documental obrante en autos, más documental consistente en requerir documentación a la demandada y testifical. Por la parte demandada se propuso la documental aportada. Admitida la prueba documental y no siendo necesaria la celebración de vista, se requirió a la parte demandada a fin de aportar la documental requerida. Unida a los autos, se interesó por la parte actora el archivo de procedimiento por carencia de objeto, convocándose a las partes a la comparecencia del art 22 de la LEC en fecha 16 de enero de 2023, dictándose auto en fecha 23 de enero de 2023, denegando el archivo del procedimiento. Concedido trámite de conclusiones finales, y formuladas las mismas, quedaron los autos conclusos para sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. ALEGACIONES DE LAS PARTES:**

En la demanda se solicitaba con carácter principal la declaración de nulidad de un contrato de tarjeta de crédito suscrito con la entidad BBVA, de la modalidad revolving ( tarjeta Affinity Card) por el carácter usurario del interés remuneratorio pactado, y subsidiariamente interesa la nulidad por falta de transparencia de los intereses remuneratorios y anatocismo, y la nulidad por abusividad de la cláusula que regula las comisiones por impago y el interés de demora.

Frente a ello, la entidad bancaria comparece, se allana a la nulidad de la comisión de impago, y se opone al resto de peticiones de nulidad alegando, en síntesis, que el interés remuneratorio no es usurario en cuanto la TAE media del mercado español de créditos con tarjeta revolving publicadas por el Banco de España a la fecha del contrato, no concurriendo los demás requisitos legales para la declaración de usura. En cuanto a la falta de transparencia de la cláusula relativa al tipo de interés remuneratorio, sostiene que la misma supera el control de incorporación, y que la cláusula de intereses remuneratorios es transparente y no puede someterse a control de abusividad.

Por la parte demandada no se efectúa en la contestación a la demanda alegación alguna relativa a un acuerdo suscrito entre las partes que modificó el tipo de interés remuneratorio de la tarjeta y fijó las cantidades adeudadas, con un compromiso de renuncia a acciones civiles. Este acuerdo, de fecha 2 de marzo de 2021, se aporta por la parte demandada con su escrito presentado en fecha 28 de octubre de 2022. Por lo tanto, siendo el acuerdo muy anterior a la demanda, se aporta tras la celebración de la audiencia previa. No se le requirió a la parte demandada dicho acuerdo, cuya existencia se desconocía por el juzgado en la fecha de la audiencia previa, sino que se le requirió el contrato, y aprovechando el trámite la entidad aportó el acuerdo de renuncia. Ya se tramitó un incidente al amparo del art 22 de la LEC ante la petición de archivo de la parte demandada, en el cual se denegó el mismo por auto de fecha 23 de enero de 2023. Dicho documento, al ser anterior a la demanda y a la contestación, debió aportarse, conforme al art 265 de la LEC, con la contestación, y en la misma debió efectuarse alegación oportuna sobre el acuerdo y su valor, a fin de que se fijara como cuestión controvertida en la audiencia previa su alcance, existencia y su valor. El pacto de

renuncia de acciones, así como las transacciones entre las partes, para ser válidos, exigen unos requisitos de transparencia por la jurisprudencia, por lo que sin alegaciones sobre si se dio cumplimiento por las partes a las exigencias de transparencia, no puede incluirse su existencia como objeto del procedimiento. Si bien podría determinar la concurrencia de cosa juzgada en el presente procedimiento, al recaer sobre pretensiones ya transadas entre las partes, se reitera, que su valor es determinante, y las condiciones en que se firmó también. Por lo que, al no haberse introducido como objeto del proceso en el momento procesal oportuno, ni haberse aportado el documento a los autos con la contestación, no puede ser valorado judicialmente como acuerdo, ni con efecto de cosa juzgada.

#### **SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO SUSCRITO:**

Partiendo de los hechos probados, consta por el documento aportado, no con la demanda, sino por parte demandada tras el requerimiento efectuado en la audiencia previa, que se suscribió un contrato de tarjeta de crédito modalidad Affinity Card el día 10 de septiembre de 2013 entre la parte actora y BBVA, en el cual se pactaba en sus condiciones generales las diversas modalidades de uso de la tarjeta de crédito, siendo estas de pago inmediato, pago total o pago aplazado, en este caso con una cuota fija mensual, que se pacta en 18 euros siempre que sea superior al 2% del capital pendiente y con un TAE del 22,42%. Según los extractos de la tarjeta aportados con la demanda, la el TEDR aplicado desde septiembre de 2017 fue del 24,60% y el TEDR aplicado desde abril de 2020 fue del 20,98%.

Comenzando por la modalidad de crédito de la tarjeta, también llamada revolving, que es la referida en la demanda, son dos los elementos esenciales que diferencian al crédito "revolving" de otros: primero, el modo o forma de pago, pues permite el cobro aplazado mediante el pago de cuotas variables en función del uso que se haga del instrumento de pago y de los abonos que se realicen en la cuenta de crédito asociada -en los contratos de crédito ordinarios la deuda se abona de una sola vez-, o cuotas fijas hasta el total abono de los intereses y amortización de la financiación solicitada; segundo, su carácter reconstructivo o revolvente: el importe de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelven a formar parte del crédito disponible mediante su renovación automática como si de una línea de crédito permanente se tratara y sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado.

La propia jurisprudencia (en esencia, las SSTS, Pleno, nº 628/2015, de 15 de noviembre, y nº 149/2020, de 4 de marzo) nos recuerda que a los contratos de esta naturaleza le resulta aplicable la legislación, cuando la contratación se produzca con consumidores, contenida en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, que se aplica a aquellos contratos en que el prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación, sin estar garantizado con hipoteca inmobiliaria, si bien en el presente caso dicha ley se publica con posterioridad a la contratación, si bien en el presente caso el contrato de tarjeta es de fecha anterior a dicha normativa. Pero también, con apoyo en la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, y en la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación. Cuando la contratación se produzca con empresarios o profesionales, serán de aplicación las

normas y principio en materia de contratos del Código Civil y la propia Ley 7/1998, de 13 de abril.

Procede examinar si el tipo de interés remuneratorio pactado en el presente caso para la modalidad revolving o pago aplazado de la tarjeta, que según el contrato que aporta la parte demandada y las condiciones generales que aporta la parte actora, fue del TAE 22,42%, reviste carácter usurario. Tal y como contempla el artículo 315 del Código de Comercio, se considera interés toda prestación pactada a favor del acreedor, por lo que el porcentaje que ha de tomarse para valorar si éste es notablemente superior al normal es la tasa anual equivalente (TAE), y no simplemente el interés nominal.

El art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de Julio de 1908 dispone, *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

La sentencia del Tribunal Supremo nº 628/15, de 25 de noviembre de 2015, resaltaba que no era necesario que concurrieran, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la Ley, de modo que para que una operación crediticia pudiera ser considerada usuraria, resultaría suficiente con que se dieran los requisitos previstos en el primer inciso del referido precepto, esto es, que se estipule *"un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*, sin que fuera exigible que, acumuladamente, se exigiera que hubiera sido aceptado por el prestatario a causa *"de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

Sentado lo anterior y pudiendo ser tipificado un préstamo como usurario sobre la base de la mera concurrencia de las notas objetivas de que se trate de *"un interés notablemente superior al normal del dinero"*, y que éste resulte *"manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*, conviene traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 2015, también al analizado en la Sentencia de 4 de marzo de 2020 y reiterado por la reciente Sentencia 367/2022 de 4 de mayo, que como aclara el propio TS *"la sentencia 367/2022 no ha supuesto ninguna modificación ni matización de la doctrina jurisprudencial sobre las tarjetas revolving. Al contrario, como dice expresamente su fundamento de derecho tercero, esta sentencia reitera la doctrina sentada en la STS 149/2020, de 4 de marzo, según la cual para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» al realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica"*.

Así, en primer lugar, debe destacarse que se plantea el posible carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor, en virtud de cual el consumidor podría disponer de determinadas cantidades. Siendo ello así, y aunque no nos halláramos propiamente ante un contrato de préstamo, sino ante un crédito, ello no obstante, el Tribunal Supremo validaba la operatividad también en estos

casos de la Ley de Represión de la Usura, por las previsiones contenidas en su art. 9, en cuya virtud *"lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido"*.

En la sentencia de 4 de marzo de 2020, el Alto Tribunal ha matizado que *"para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio"*, por lo que afirma que, en el supuesto analizado, *"el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda"*.

En su sentencia nº 643/2022 de 4 de octubre el Tribunal Supremo reitera el criterio de aplicar como índice de referencia las estadísticas del Banco de España más específicas y caso de que el contrato sea anterior al inicio de la publicación de estadísticas, el primer índice aplicado. Si bien en el caso de autos el contrato es posterior al año 2010, por lo que debe aplicarse las tablas del Banco de España para tarjetas revolving del año del contrato, y no las tablas de intereses para créditos al consumo como interesa la parte actora en su demanda. Reciente sentencia del Pleno nº 258/2023, de 15 de febrero reitera de nuevo el criterio de aplicar la categoría más específica, incluso antes de que se publicaran en el año 2010, y fija un margen de seis puntos para declarar la usura en estos contratos de tarjeta anteriores a la publicación de tablas.

Y finalmente, en cuanto al requisito de que el interés estipulado sea *"manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*, el Tribunal Supremo señalaba que, generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación; de modo que cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

### **TERCERO. ANÁLISIS DEL CARÁCTER USURARIO DEL CONTRATO:**

Aplicando los criterios expuestos al caso examinado, deben estimarse que no concurren los elementos configuradores de la usura desde un punto de vista objetivo, y menos desde el punto de vista subjetivo. En el contrato de tarjeta de crédito litigioso el tipo de interés remuneratorio fijado en las condiciones generales es del 22,42% TAE. Incluso si se toma como interés pactado el que figura en los extractos como aplicado desde el año 2017, este ascendió a un TEDR del 24,60%, como admiten ambas partes. Son extemporáneas las alegaciones de la parte actora efectuadas en trámite de conclusiones sobre la forma de calcular la TAE aplicada, y deberá valorarse la TAE

pactada, que es aquella nulidad se solicita. Ninguno de estos tipos de interés es superior al examinado por el Tribunal Supremo en la última sentencia citada de 4 de octubre de 2022, y no es notablemente superior al tipo medio de esa clase de créditos revolving publicados por el Banco de España. Si se toma como referencia el tipo pactado en el contrato, 22,42%, en relación con el TEDR publicado por BE en la fecha del contrato, año 2013, este se fija en un 20,68%, no se considera que el tipo pactado sea notablemente superior al índice publicado por el Banco de España, superándolo en menos de dos puntos. Si se compara la TEDR aplicada en el año 2017 y sucesivos, 24,60%, tampoco supera el más de seis puntos el índice del Banco de España que se fijó en el 20,80%. Como se ha expuesto, no procede comparar la TAE o el TEDR del contrato con los índices de créditos al consumo, como interesa la parte demandante en la demanda para fundamentar su petición de nulidad por usura, sino con los tipos específicos para tarjetas revolving. A mayor abundamiento, el tipo pactado y el aplicado cumplen con el incremento del 30% del tipo medio publicado por el Banco de España, criterio aplicado para declarar usurario conforme al acuerdo de unificación de criterios adoptado por los Magistrados de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Cádiz en fecha 9 de abril de 2021. Por lo que el interés pactado en el contrato de autos es muy inferior al límite de usura fijado jurisprudencialmente.

Por lo expuesto, procede denegar la nulidad del contrato de crédito por el carácter usurario de los intereses remuneratorios.

#### **CUARTO. NULIDAD DE LA REGULACION DE LOS INTERESES REMUNERATORIOS POR FALTA DE TRANSPARENCIA:**

La parte actora alega en su demanda que las condiciones generales que regulan los intereses remuneratorios y anatocismo de estos incurren en falta de transparencia, tanto por falta de incorporación como comprensión de las condiciones del contrato, e interesa como petición subsidiaria del suplico de la demanda la nulidad de los mismos.

Según constante jurisprudencia las cláusulas que regulan los intereses remuneratorios, en cuanto relativas al objeto principal del contrato, han de cumplir con las exigencias de los controles de incorporación y de transparencia o comprensibilidad real (artículos 5 y 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación y artículo 80 TRLGDCU), pero si superan ambos controles ya no resultaría posible someterlas al control de contenido abusivo para determinar si, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato ( artículo 82.1 TRLGDCU y artículo 3.1 Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores), tal y como resultaría de lo dispuesto en el artículo 4.2 Directiva 93/13/CEE. Como señalaba la s. T.S. de pleno, 44/2019 de 23 de enero, Rec. 2982/2018: No es procedente que el juez realice un control de precios, que pueda anular una cláusula que establece el precio porque este resulta desproporcionado a la prestación. Tal exclusión resulta del art. 4.2 de la Directiva 93/13 (y de su desarrollo en Derecho interno mediante la sustitución de la expresión «justo equilibrio de las contraprestaciones» por «desequilibrio importante de los derechos y obligaciones» en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, como han declarado sentencias de esta sala 406/2012, de 18 de junio, 241/2013, de 9 de mayo, y 669/2017, de 14 de diciembre) y de la jurisprudencia del TJUE que lo ha interpretado, representada por las sentencias de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Árpád Kásler y Hajnalka Káslerné Rábai, y 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, caso Bogdan Matei e Ioana Ofelia Matei.

Analizando el contrato aportado por la parte demandada y las condiciones generales aportadas con la demanda, no consta que no fueran entregados a la parte al ser suscrito, y se aprecia que las concretas cláusulas de intereses remuneratorios contenidas en el documento de contrato aparecen redactadas en un tamaño de letra que permite su fácil lectura y se ubican tanto en el apartado 8 del condicionado, llamado “sistema de reembolso” que recoge los sistemas de reembolso por uso de la tarjeta, y la cláusula 9, llamada “intereses y TAE” que regula los intereses para el supuesto de pago aplazado y el importe de la cuota fija y su cálculo. En las condiciones particulares aparece elegido el importe de la forma de pago mediante cuota fija mensual de 18,03 euros. Todas las expresiones sobre el sistema de reembolso, y en especial sobre intereses, con referencia al tipo de interés mensual y al tipo de interés anual y el TAE, son expresiones claras, destacadas, que pueden considerarse que son de general conocimiento que se refieren al tipo de interés nominal y a la tasa anual equivalente, y permitían conocer el precio que la parte que suscribe el contrato habría de abonar por el uso de la tarjeta en modalidad aplazada. También se explica en las condiciones generales expuestas, en la 8ª, que se trata de una tarjeta con diversas posibilidades de amortización, como pago inmediato, que se liquida al hacer la compra, pago total que se liquida el día 5 de cada mes, y pago aplazado, en el cual el titular elige la cuota fija a abonar. La actora ha venido haciendo uso de la tarjeta, al menos que conste desde el año 2017, y ha recibido los extractos de la misma, con el desglose de operaciones y del TAE aplicado a cada uso de la tarjeta, como así se aportan. Por lo cual, se estima que la cláusula de intereses remuneratorios cumplía con los requisitos de transparencia formal y material. Por lo que procede desestimar la petición de nulidad del interés remuneratorio por falta de transparencia o abusividad.

#### **QUINTO. PETICION DE NULIDAD DE LA COMISIÓN DE POSICIONES DEUDORAS:**

Como petición subsidiaria del suplico se insta la nulidad de la comisión de impago, que se regula en las condiciones generales, 10ª, del contrato en la cantidad de 8 euros por recibo devuelto. La parte demandada se allana a dicha petición, por lo que en aplicación del art 21 de la LEC, procede estimar la petición de nulidad por abusividad de dicha comisión.

#### **SEXTO. PETICION DE NULIDAD DEL INTERES DE DEMORA:**

Por último, en cuanto a la petición de nulidad del interés de demora, que sí se contiene en el suplico de la demanda, el mismo se pacta en las condiciones generales del contrato de tarjeta de crédito, CG 9ª, y se fija en el 2,5% nominal mensual, lo cual equivale a un 30% anual.

Sobre la abusividad de los intereses de demora, la doctrina jurisprudencial es clara y debe aplicarse la sentencia doctrina del Tribunal Supremo, y en concreto la sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2.015, en la que se ha declarado que en los contratos de préstamo sin garantía hipotecaria celebrados con consumidores es abusiva la condición general que establece un interés de demora que supere en *más de dos puntos porcentuales* el interés remuneratorio. Por lo cual, dado que en el contrato aportado el interés nominal TAE es del 22,42%, el interés de demora del 30% anual es abusivo por superar en más de dos puntos el remuneratorio y por tanto por superar los límites establecidos en la citada sentencia.

Por lo cual, como expresamente dispone la sentencia citada, procede la declaración de nulidad de la cláusula de intereses moratorios, lo que no impide que se

siga aplicando a la deuda, en caso de impago, como interés de demora el interés remuneratorio pactado. No consta aplicado ni que se hayan abonado sumas en concepto de interés de demora, por lo que la declaración de nulidad no conlleva efectos restitutorios.

#### **SEPTIMO. COSTAS PROCESALES:**

La estimación de dos pretensiones subsidiarias de la demanda, una por allanamiento y otro por concurrir los requisitos de abusividad, conlleva, de conformidad con el art. 394.1 de la LEC, la imposición de las costas procesales a la parte demandada, siguiendo el criterio jurisprudencial sobre imposición de costas en caso de estimación de peticiones subsidiarias o alternativas. La Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2016, (nº Recurso 2532/2013) declara: " es jurisprudencia constante la que afirma que la estimación de alguna de las peticiones formuladas con carácter alternativo o subsidiario determina la condena en costas del demandado por aplicación del principio del vencimiento objetivo ". Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2012, (nº recurso 977/2011) especifica que "El que se impongan las costas al demandado cuando se estime una pretensión alternativa o subsidiaria del demandante no es más que una coherente aplicación del principio del vencimiento, ya que las pretensiones del demandando, si consisten en una desestimación total de la demanda, habrán sido entonces totalmente rechazadas". En semejantes términos se pronuncia la sentencia de 2 de julio de 2015. Para el supuesto concreto de estimación de peticiones de nulidad subsidiarias a una petición de nulidad por usura así lo ha interpretado la Audiencia Provincial de Cádiz, entre otras, en sentencia de la sección segunda nº 366/2022 de 30 de septiembre.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

ESTIMANDO la demanda formulada por el Procurador Dña.  
en nombre y representación de Dña.

contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA) se declara la nulidad de las cláusulas de comisión de reclamación de recibos impagados y de interés de demora del contrato de tarjeta suscrito entre las partes, absolviendo a la demandada del resto de pretensiones de la demanda.

Todo ello con imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando, y firmo.